

2014 - Año Plenario al Almirante Guillermo V. de la Cruz el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12959/2013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE PROMOCION COMUNITARIA.-

EXTRACTO: S/ SOLICITUD DE PENSION LEY N° 2226.-

DICTAMEN ALG N° 64/14
1.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

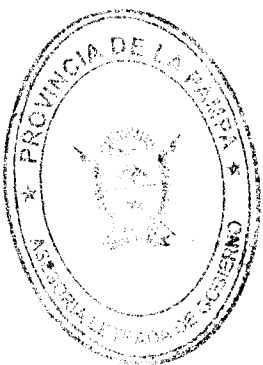
Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, estimo apropiado resaltar las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, y en forma preliminar, entiendo oportuno destacar que con motivo del relevamiento socio-económico realizado y que se encuentra enmarcado dentro de la Ley N° 24.901, la Asistente Social, Natalia INCHAZÚ - *constancias obrantes a fs. 3/5 de autos* -, dependiente de la Dirección General de Promoción Comunitaria, Subsecretaría de Política Social, del Ministerio, a su digno cargo, detectó la existencia de un caso que merece ser abordado particularmente y tratado al amparo de las previsiones incorporadas a la Ley Provincial N° 2.226 y sus modificatorias.

Abocadas al particular, entonces, las autoridades públicas respectivas, se procedió a requerir los informes personales e institucionales correspondientes - *cuyas constancias obran a fs. 6/17 y 25 de las presentes actuaciones* -, recabándose de tal modo los elementos instrumentales que posibilitan determinar la procedencia o no de la solicitud introducida en autos.

Tramitada, pues, la solicitud de pensión previamente aludida, se sucedieron una serie de discrepancias internas que importaron la necesaria intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno, razón por la cual, como Titular de dicho órgano asesor y en cumplimiento de lo normado por la Ley que rige su accionar, explico, a continuación, la opinión jurídica que entiendo debiera primar al respecto, y en su caso, ser de aplicación a la situación fáctica bajo análisis.

Emprendida, pues, dicha tarea, compulsé las actuaciones en trámite y, principalmente, las opiniones jurídicas vertidas por la Asesora Letrada Delegada, con asiento en el Ministerio de Bienestar Social - *glosada a fs. 24 y 30 vta.* - y por la responsable del área de Coordinación Legal y Técnica de dicho Ministerio - *constancia obrante a fs. 32/33, en ambos casos de los presentes obrados* -, concluyendo, conjuntamente con la profesional mencionada en último término, que





"2014 - Año Homonaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"

38

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12959/2013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE PROMOCION COMUNITARIA.-

EXTRACTO: S/ SOLICITUD DE PENSION LEY N° 2226.-

DICTAMEN ALG N°

64/14

2.-

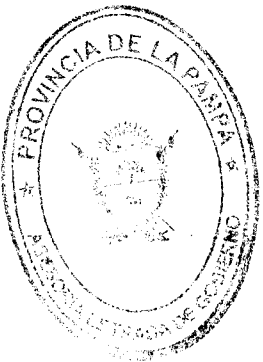
correspondería asignar al Sr. Juan Bautista SILVA ALACHA, con DNI N° 7.368.563, el beneficio requerido.

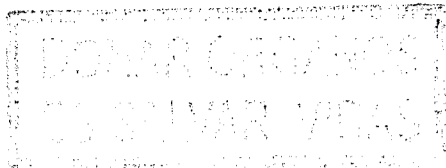
Adviértase, en tal sentido, que confrontado que fuera el espíritu y letra de la Ley con las condiciones individuales del requirente - *las cuales obran debidamente acreditadas en autos* -, se puede comprobar que la situación fáctica que lo comprende tipifica, justamente, el supuesto legalmente contemplado, de allí que estime, junto con la Dra. Laura E. TAPIA, que no sólo resultaría propicio, sino también ajustado a derecho, el otorgamiento de la pensión bajo análisis.

Es pertinente aclarar que, esta Asesoría Letrada de Gobierno, en oportunidad de tomar intervención en el trámite de reforma de la Ley N° 2.226, y sin perjuicio de la observación practicada respecto de la ubicación del artículo objeto de la reforma sancionada, ya se había manifestado, en forma clara y precisa, en el sentido que la modificación introducida pretendía subsanar una limitación legal que no se correspondía con el criterio de protección y asistencia que genéricamente se extraía de lo dispuesto por sus artículos 1° y 2°, como así tampoco, del marco normativo internacional incorporado a nuestra legislación a partir de la reforma constitucional del año 1.994.

En relación a lo dicho, pues, debe entenderse que la instituida protección integral no queda acotada a aquellas personas que posean una discapacidad desde su nacimiento y como consecuencia de un mal congénito, sino a todas aquellas personas que en relación a su edad y medio social se encuentren comprendidas en la definición del artículo 2°, de la Ley N° 2.226, interpretándose, a su vez, que la mención relativa a "*...desde su nacimiento...*" refiere a la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de los beneficios y no a la existencia de la discapacidad desde ese momento, más aún, si esa hubiera sido la intención del legislador, dicha limitación hubiera sido incluida dentro del mencionado artículo y eso, como puede comprobarse, no ha sucedido.-

En razón de todo lo expuesto, y una vez que se haya cumplido con la totalidad de las formalidades impuestas por la Ley, este





"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

39

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 12959/2013.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE PROMOCION COMUNITARIA.-

EXTRACTO: S/ SOLICITUD DE PENSION LEY N° 2226.-

DICTAMEN ALG N°

64/14

3.-

órgano asesor sugiere que se perfeccione, a través de las vías institucionales y administrativas correspondientes, el otorgamiento del beneficio social solicitado y que se encuentra contemplado por el artículo 5°, Inciso d.-), de la Ley N° 2.226.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 27 MAY 2014

j.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA